

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO / SENTENCIA NO. 003
DEMANDANTE DEMANDADA	LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA ARACELY ORTIZ MANCO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00081-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA CONSECUTIVO GENERAL NO. 066 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DIVORCIO
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA

**ASUNTO**

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Petición**

**LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA** actuando por conducto de apoderada judicial promovió demanda contra **ARACELY ORTIZ MANCO**, encaminada a decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado con ésta y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 6 de la ley 2 de 1992.

**1.2. Fundamentos fácticos**

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

**1.2.1. LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA y ARACELY ORTIZ MANCO**, contrajeron matrimonio civil el día 27 de octubre de 1986, en el Juzgado Civil Municipal de Dabeiba Antioquia, matrimonio que fue registrado el día 29 de octubre de 1986 en la Notaría única del Círculo de Dabeiba.

**1.2.2.** Que de dicho matrimonio se procrearon tres hijos los cuales ya son mayores de edad.

**1.2.3.** Dice que los cónyuges prácticamente desde hace 20 años se encuentran separados de hecho.

**1.2.4.** Afirma que desde hace varios años el señor **LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA** le ha solicitado a la señora **ARACELY ORTIZ MANCO** el divorcio.

**1.2.5.** Dice que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges no adquirieron bienes

### **1.3. Trámite Procesal.**

La demanda fue admitida el 27 de septiembre de 2022, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del CGP.

Notificada la demandada **ARACELY MANCO ORTIZ**, ésta guardo absoluto silencio.

Mediante audiencia celebrada el 12 de marzo de 2024, se dejó constancia por el despacho sobre la falta de intereses de la parte demandada en el presente proceso, expresando que son muchos años los que llevaba separada del señor **LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA**.

Por las anteriores circunstancias el despacho planteó la posibilidad que se emitiera sentencia anticipada conforme al art. 278 del C.G.P., numeral 1 y 2. quienes estuvieron de acuerdo en la emisión de la sentencia anticipada.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»*, para lo cual se exige que sea *«eficiente»* y que *«los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»* (artículo 7 ibídem).

**2.2.** En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”* 1.

En sede de tutela, la citada Corporación analizó la variable segunda del precepto normativo mencionado, que impone al juez dictar sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En cuanto a lo expresado respecto del ámbito de aplicación, oportunidad y forma en que puede emitirse la sentencia anticipada, se destaca:

### **“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.**

(...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que *«dictar sentencia anticipada»*, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...) En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

## **2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.**

“(...) Si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “**mediante providencia motivada**”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «*sentencia anticipada*», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

## **2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.**

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

(...) Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “*el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”. Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 *ejúsdem*

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «*practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes*».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por la demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada. De igual forma, pese a que se programó la sesión de audiencia inicial, nótese que en la misma no se evacuó ninguna fase de las establecidas en el art. 372 C.G.P., especialmente ante la falta de interés que afloró por la parte demandada en el presente proceso, lo cual fue contundentemente afirmado por ella misma. En ese sentido, se puede predicar que es posible la emisión de la sentencia escrita, en tanto esta fase no fue superada con la fase oral.

En cuanto al caso concreto tenemos que el registro civil de matrimonio anexado a la demanda acredita que **LEONARDO ANTONONIO MONTOYA MONTOYA Y ARACELY ORTIZ MANCO** contrajeron matrimonio civil el 27 de octubre de 1986, hecho que los legitima por activa y pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el tercero de los supuestos fácticos alude a que el señor **LEONARDO ANTONONIO MONTOYA MONTOYA** y la demandada **ARACELY ORTIZ MANCO** desde hace más de 20 años se encuentran separados de hecho y no comparten lecho. De esta afirmación, se extrae lo relativo a la separación de *facto* entre el demandante y la demandado por mucho más de 20 años a la fecha, ya que no se demuestra que la situación allá cambiado, supuesto que es susceptible de prueba de confesión, en cuanto que se trata de un hecho personal de la demandada, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar el divorcio de matrimonio civil es de carácter objetiva, es el hecho afirmado - relativo a la separación de *facto* entre el demandante y la demandada por más de 20 años- el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, la demandada **ARACELY ORTIZ MANCO** se notificó por correo electrónico el 15 de mayo de 2023, venciendo el término de veinte (20 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: "**La falta de contestación de la demanda** o de *pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*". (Resaltos propios)

Así las cosas, es claro que la competencia por razón del territorio para conocer del asunto que nos ocupa corresponde a esta Judicatura conforme al Art. 23 numeral 1º del CPC, por cuanto la parte opositora reside en el municipio de Dabeiba, Antioquia.

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

*"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.  
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)"*

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica,

siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.*

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

Como la declaración que se pretende del Estado viene fundada en una causal remedio o liberatoria, la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años es necesario entender la naturaleza de esta para entender la consecuencia jurídica de su reconocimiento.

En cuanto a la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, puede decirse que su consagración corresponde a la necesidad social del país ante el número cada vez más creciente de desavenencias matrimoniales sin salidas jurídicas que les permitan a los casados recobrar el sosiego y la paz, por haberse tornado imposible el cumplimiento de los fines propios de la institución matrimonial.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno de ellos no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial.

A ese respecto la sentencia C-1495 de noviembre 2 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, publicada en el Diario oficial N° 40.693 que declaró la exequibilidad de la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8º del Art. 6º de la Ley 25 de 1992, que reformó el Art. 154 de C.C., precisa el alcance objetivo de la causal en comentario despejándose en esa forma las inquietudes que se tenían al respecto sobre su naturaleza.

*“De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común, Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad*

*de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo –jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado –artículo 427 C. de P. C.- . Además cuando hay contención se admite la reconvencción – Artículo 433 del C. de P. C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que no de los cónyuges deba al otro –artículo 444 C.P.C.-, asunto que – como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.”*

El criterio anterior era ya compartido por la Corte Suprema de Justicia como se aprecia en la sentencia 041 de febrero de 1.990 donde el ponente, Dr. Eduardo García Sarmiento, se lamenta del silencio legislativo para reconocer dicha causal, ponencia donde claramente se observa la naturaleza objetiva de la causal en comento y la impertinencia del juez para realizar juicios de culpabilidad. Al respecto dice:

*“Por lo tanto no se trata de una situación que quede incluida dentro de la causal segunda en comento, porque aquella diferencia de esta última, tiene una naturaleza objetiva que, al prescindir del motivo que lo origina, elimina igualmente toda imputación a uno u otro cónyuge y, por lo tanto, generalmente se abstrae y no tiene en cuenta la comisión del hecho inicial (incumplimiento por abandono) y la consiguiente determinación de la culpabilidad y responsabilidad de la separación de cuerpos...” (Extracto de Jurisprudencia, Primer Trimestre de 1.990, Pág. 67.)*

A más de lo anterior, los antecedentes legislativos de la Ley 25 de 1.992, en lo que toca a la separación de hecho por más de dos años permiten afirmar que la finalidad que le asistía al Legislador era erigir otra causal a más de las ya contempladas, con otros supuestos normativos, la mera ausencia, de no ser así dicha conducta quedaría subsumida en la causal segunda.

Una interpretación exegética, histórica y sociológica de la norma permite asegurar que su contenido es objetivo, tratamiento que no le ha sido indiferente al Legislador, participando así del criterio divorcio-remedio y no de sanción, pues se sustenta en el mero hecho de la separación por el tiempo fijado en la ley independientemente de otros factores, permitiéndole así al cónyuge que demanda, acceder a un nuevo estado civil como un derecho al cual el Estado debe amparar (Arts. 13 y 42 de la Constitución Nacional).

Por ende, se procede a analizar la causal aportada, esto es la causal 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 6 de la demanda digital, obrante en el consecutivo 002 del expediente, se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrojado a estas diligencias, se desprende con diáfana claridad que los cónyuges señores **LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA** se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de 20 años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la demandada manifestó la falta de interés en contestar la demanda y confirmó que hace mucho tiempo se dio la separación entre los cónyuges, es decir, los atinentes al periodo efectivo de separación.

Así mismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos **MONTOYA ORTIZ** se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8° del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbello demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto del divorcio de matrimonio civil celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

No subsistirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia y continuaran viviendo en residencias separadas como lo vienen haciendo desde hace más de 20 años.

No se condenará en costas a la demandada, por considerar que no se causaron y toda vez que no hubo oposición efectiva dentro del presente juicio.

Se dispone la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los divorciados, en el registro civil de nacimiento de cada uno y en el libro de Varios de la notaría correspondiente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE DABEIBA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por **LEONARDO MONTOYA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía número 8.414.710 y **ARACELY MANCO ORTIZ** con cédula de ciudadanía número 43.416.190 el día 27 de octubre de 1986, celebrado en el Juzgado Civil Municipal de Dabeiba Antioquia e inscrito en la NOTARIA UNICA de este Municipio, el 29 de octubre de 1986 con el número serial 293707, por la causal 8° del artículo 154° del Código Civil.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el matrimonio, procédase a su liquidación conforme a los trámites legales vigentes.

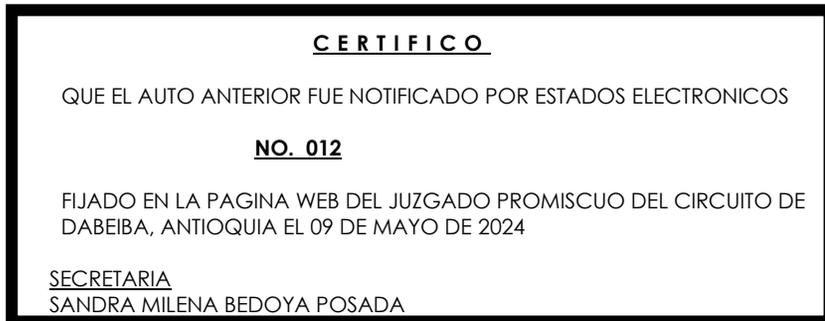
**TERCERO:** No subsistirá obligación alimentaria entre los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia y continuaran viviendo en residencias separadas como lo vienen haciendo desde hace más de 20 años.

**CUARTO:** No se condena en costas a la demandada, por considerar que no se causaron y toda vez que no hubo oposición efectiva dentro del presente juicio.

**QUINTO:** Se dispone la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los divorciados, en el registro civil de nacimiento de cada uno y en el libro de Varios de la notaría correspondiente. Expídanse las copias.

**SEXTO:** Esta sentencia queda notificada por estado. En firme pase el expediente al archivo previo su registro en los libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6936778d3f0c870547da641ba714b16fa05c8552e4032346d92670bc56df1766**

Documento generado en 08/05/2024 10:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**